



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación son textos que no han sido modificados desde su publicación el 16 de julio de 1985.

Última modificación 3 de septiembre 2021

LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARÁCTER MUNICIPAL, DENOMINADOS "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA"

**CAPITULO PRIMERO
Constitución y fines**

Artículo 1. Artículo 1. Se crean los organismos públicos descentralizados de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia, de carácter municipal, denominados "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA" de los municipios de: NAUCALPAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TOLUCA, CUAUTITLÁN IZCALLI, ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, TULTITLÁN, HUIXQUILUCAN, LERMA, COACALCO DE BERRIOZABAL, LA PAZ, METEPEC, CUAUTITLÁN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, NICOLÁS ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, TEPOTZOTLÁN, ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JILOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO, ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO, ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUÁREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, CHIAUTLA, CHIMALHUACÁN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL, IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLÁN, JOQUICINGO, JUCHITEPEC, MEXICALTZINGO, NOPALTEPEC, OCUILAN, OTZOLOAPAN, OTZOLOTEPEC, OTUMBA, POLOTITLÁN, PAPALOTLA, RAYÓN, SAN SIMÓN DE GUERRERO, SOYANIQUELIPAN, SULTEPEC, TEMAMATLA, TEMASCALTEPEC, TEMASCALCINGO, TEMOAYA, TENANGO DEL AIRE, TENANGO DEL VALLE, TEOTIHUACAN, TEPETLIXPA, TEXCALYACAC, TIMILPAN, VILLA DE ALLENDE, VILLA DEL CARBÓN, ZACAZONAPAN, ZUMPAHUACÁN, ACAMBAY, ACOLMAN, AMANALCO, AMECAMECA, ATENGO, ATIZAPÁN, AYAPANGO, CALIMAYA, CAPULHUAC, COCOTITLAN, COYOTEPEC, CHICOLOAPAN, CHICONCUAC, ECATZINGO, HUEYPDXTLA, ISIDRO FABELA, JALTENCO, JILOTZINGO, JIQUIPILCO, MALINALCO, MELCHOR OCAMPO, MORELOS, NEXTLALPAN, OCOYOACAC, OZUMBA, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN JOSÉ DEL RINCÓN, SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES, SAN MATEO ATENCO, SANTO TOMAS, TEMASCALAPA, TEOLOYUCAN, TEQUIXQUIAC, TEPETLAXOCTOC, TEXCALTITLAN, TEZOYUCA, TLALMANALCO, TLATLAYA, TONATICO, TULTEPEC, VILLA GUERRERO, VILLA VICTORIA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, XALATLACO, XONACATLÁN, ZACUALPAN, LUVIANOS Y TONANITLA.

(Reformado mediante el decreto número 47 de la "LXI" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 12 de junio de 2019).

(Fe de erratas del Decreto número 483 de la LVIII Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno número 27 de fecha 6 de agosto de 2015)

(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

(Reformado mediante el decreto número 29 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio del 1994;

(Adicionado mediante el decreto número 94 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre de 1995)

(Reformado mediante el decreto número 465 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de agosto de 2012)

(Reformado mediante el decreto número 215 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de mayo de 2014)

Artículo 2.- Los Organismos para el Desarrollo Municipal de la Familia, que se constituyen para cada municipio, tendrán su domicilio social en la Cabecera municipal correspondiente.

Artículo 3.- Los organismos a que se refiere esta Ley tendrán los siguientes objetivos de asistencia social, protección de niñas, niños y adolescentes y beneficio colectivo:

(Reformado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

I. Asegurar la atención permanente a la población marginada, brindando servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los Programas Básicos del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de México, conforme a las normas establecidas a nivel Nacional y Estatal;



II. Promover los mínimos de bienestar social y el desarrollo de la comunidad, para crear mejores condiciones de vida a los habitantes del Municipio;

III. Fomentar la educación escolar y extra-escolar e impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez;

IV. Coordinar las actividades que en materia de asistencia social realicen otras Instituciones públicas o privadas en el municipio;

(Reformada mediante el decreto número 29 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio del 1994.)

V. Impulsar, promover o gestionar la creación de Instituciones o establecimientos de asistencia social, en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, de adultos mayores y de personas con discapacidad sin recursos.

(Reformada mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

(Reformada mediante el decreto número 29 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio del 1994.)

VI. Prestar servicios jurídicos y de orientación social a niñas, niños adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad carentes de recursos económicos, así como a la familia para su integración y bienestar.

(Reformada mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

(Reformada mediante el decreto número 29 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio del 1994.)

VII. Proteger de manera integral los derechos de niñas, niños y adolescentes y restituirlos en caso de vulneración de los mismos, a través de las medidas especiales de protección que sean necesarias.

(Reformada mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

VIII. Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del Sistema Municipal y los que lleve a cabo el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través de acuerdos, convenios o cualquier figura jurídica, encaminados a la protección de la infancia y adolescencia y la obtención del bienestar social.

(Reformada mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

(Reformada mediante el decreto número 118 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de diciembre del 2002.)

IX. Impulsar acciones para promover el desarrollo humano integral de los adultos mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social.

(Reformada mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

X. Los demás que le encomienden las leyes.

(Reformada mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

(Adicionada mediante el decreto número 118 de la "LIV" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 11 de diciembre del 2002.)

CAPITULO SEGUNDO Patrimonio

Artículo 4.- El Patrimonio de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, se integrará con los siguientes recursos:

I. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que anualmente poseen los Comités

II. Municipales del D.I.F., y que sean propiedad de los Municipios;

III. El presupuesto que le sea asignado por el Ayuntamiento y que se contendrá anualmente en su presupuesto de egresos, así como los bienes y demás ingresos que el Gobierno del Estado, la Federación o cualquier otra Entidad o Institución les otorguen o destinen;

IV. Las aportaciones, donaciones, legados y las liberalidades que reciba de personas físicas o morales;

V. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

Ley Art. 1 al 3
Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social,
Denominados "Sistemas Municipales Para el Desarrollo Integral de la Familia"



VI. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que les otorguen conforme a las Leyes; y

VII. En general los demás bienes, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título legal.

Artículo 5.- Los bienes que constituyan el patrimonio de los Organismos Públicos Descentralizados de carácter Municipal, sólo podrán gravarse con la anuencia expresa del Ayuntamiento respectivo, cuando a Juicio de éste así convenga al financiamiento de obras y servicios a su cargo, y previa autorización de la H. Legislatura Local.

Artículo 6.- Para la enajenación de bienes inmuebles considerados como propios de los Organismos, así como la desincorporación de los bienes inmuebles afectos al servicio de asistencia social, sólo podrán enajenarse en subasta pública al mejor postor, debiendo entregar el producto de la venta a los Organismos. Y previa la autorización de la Legislatura Local.

Artículo 7.- Los Organismos llevarán un Libro de Inventario debidamente autorizado y actualizado que contendrá:

I. La descripción de los bienes muebles e inmuebles que forman su patrimonio, fecha y forma de su adquisición;

II. Su destino y movimiento que llegasen a ocurrir.

Artículo 8.- Los Organismos Municipales, deberán elaborar sus presupuestos anuales de operación y de inversión, especificándose los ingresos que espera recibir y la forma en que ejercerá sus recursos disponibles. Estos presupuestos debidamente autorizados por la Junta de Gobierno, serán sometidos a la consideración del H. Ayuntamiento, quien en su caso podrá modificarlos o aprobarlos.

Artículo 9.- Los Organismos a que se refiere la presente Ley, también anualmente deberán elaborar su programa de trabajo a realizar en su ejercicio inmediato para someterlo a la consideración del H. Ayuntamiento.

Artículo 10.- El Inventario patrimonial, los presupuestos financieros y el programa de trabajo de los Organismos, a que se refieren los Artículos precedentes, deberán ser presentados para su aprobación correspondiente, en un plazo de 60 días anteriores a su ejercicio inmediato.

CAPITULO TERCERO Organización

Artículo 11.- Serán Órganos Superiores de los Organismos:

I. La Junta de Gobierno;

II. La Presidencia; y

III. La Dirección.

Artículo 12.- El Órgano Superior de los Organismos será la Junta de Gobierno, la cual se integrará con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. Recayendo la Presidencia en la persona que al efecto nombre el C. Presidente Municipal, lo mismo el Secretario, que en todo caso será el Director, el Tesorero será la persona que designe el Presidente de la Junta de Gobierno y los Vocales serán dos funcionarios Municipales, cuya actividad se encuentre más relacionada con los objetivos de los Organismos.

Artículo 13.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar al Sistema Municipal, con el poder más amplio que en derecho proceda, lo cual hará a través del Presidente de la propia Junta;



- II. Conocer y en su caso aprobar, los Convenios que el Sistema Municipal celebre para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
- III. Aprobar el Reglamento Interno y la Organización General del Sistema Municipal, así como los manuales de procedimientos y servicios al público;
- IV. Aprobar los planes y programas de trabajo del Sistema Municipal que en todo caso serán acordes de los planes y programas del DIFEM;
- V. Aprobar los presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;
- VI. Otorgar a personas o Instituciones Poder General Especial para representar al Sistema Municipal;
- VII. Proponer convenios de coordinación de Dependencias o Instituciones que consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Municipal;
- VIII. Extender los nombramientos del personal del Sistema Municipal de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Proponer los planes y programas de trabajo del Sistema Municipal;
- X. Fomentar y apoyar a las organizaciones o asociaciones privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social;
(Adicionada mediante el decreto número 29 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio del 1994.)
- XI. Autorizar la contratación de créditos, así como la aceptación de herencias, legados o donaciones, cuando éstas sean condicionadas o se refieran a bienes en litigio;
(Adicionada mediante el decreto número 29 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio del 1994.)
- XII. Todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Municipal.
(Se adicionan las fracciones X, XI pasando la fracción X a ser XII, mediante el decreto número 29 de la "LII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio del 1994.)
- Artículo 13 Bis.-** La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos en forma bimestral y las extraordinarias que sean necesarias cuando las convoque el Presidente o la mayoría de sus miembros.
(Adicionado mediante el decreto número 29 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio del 1994.)
- Artículo 13 Bis-A.-** Habrá quórum en las sesiones de la Junta de Gobierno cuando concurren más de la mitad de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente o quien legalmente lo supla, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. El Director tendrá voz pero no voto en las sesiones.
(Adicionado mediante el decreto número 29 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio del 1994.)
- Artículo 13 Bis-B.-** Por cada miembro propietario de la Junta se nombrará un suplente, con excepción del Presidente, quien será suplido por el Secretario.
(Adicionado mediante el decreto número 29 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio del 1994.)
- Artículo 13 Bis-C.-** Los cargos de los miembros de la Junta serán honoríficos.
(Adicionado mediante el decreto número 29 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio del 1994.)
- Artículo 13 Bis-D.-** Corresponde al Secretario de la Junta, entre otras actividades administrativas que le encargue el Presidente, llevar actualizado el libro de actas que él redactará, elaborar el orden del día de las sesiones y formular la convocatoria a éstas.
(Adicionado mediante el decreto número 29 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio del 1994.)
- Artículo 13 Bis-E.-** La Presidencia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:
(Adicionado todo el artículo mediante el decreto número 29 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio del 1994.)
- I. Cumplir los objetivos, funciones y labores sociales del Organismo;



- II.** Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- III.** Dictar las medidas y acuerdos necesarios para la protección de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, las personas con discapacidad y para la integración de la familia, así como para cumplir con los objetivos del organismo.
(Reformada mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).
- IV.** Proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interno del Organismo y sus modificaciones; así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;
- V.** Proponer a la Junta de Gobierno los planes y programas de trabajo del Organismo;
- VI.** Celebrar los convenios necesarios con las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;
- VII.** Otorgar poder general o especial en nombre del organismo, previo acuerdo de la Junta de Gobierno;
- VIII.** Presidir el Patronato a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley y proponer a la Junta de Gobierno a las personas que puedan integrarlo;
- IX.** Proponer a la Junta de Gobierno los nombramientos y remociones del personal del Organismo;
- X.** Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de presupuestos, informes de actividades y de estados financieros anuales para su aprobación;
- XI.** Solicitar asesoría de cualquier naturaleza a las personas o Instituciones que estime conveniente;
- XII.** Conducir las relaciones laborales del Organismo de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- XIII.** Rendir los informes que la Junta de Gobierno le solicite;
- XIV.** Revisar y autorizar los libros de Contabilidad y de inventarios que deba llevar el Organismo;
- XV.** Pedir y recibir los informes que requiera del personal del Organismo;
- XVI.** Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuada de los bienes del organismo;
(Reformada mediante el decreto número 298 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2009.)
- XVII.** Vigilar que el manejo y administración de los recursos que conforman el patrimonio del organismo, se realice conforme a las disposiciones legales aplicables;
(Adicionada mediante el decreto número 298 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2009.)
- XVIII.** Autorizar con su firma y presentar la documentación que deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
(Adicionada mediante el decreto número 298 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2009.)
- XIX.** Las demás que le confieran los ordenamientos legales y la Junta de Gobierno.
(Adicionada mediante el decreto número 298 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2009.)
- Artículo 14.-** La Dirección tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:
(Reformado mediante el decreto número 298 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2009.)
- I.** Dirigir los servicios que debe prestar el Sistema Municipal con la asesoría del DIFEM;
- II.** Dirigir el funcionamiento del Sistema en todos sus aspectos, ejecutando los planes y programas aprobados;



- III. Rendir los informes parciales que la Junta de Gobierno o la presidencia les solicite;
- IV. En coordinación con el Tesorero ejecutar y controlar el presupuesto del Sistema
- V. Cuidar que la aplicación de los gastos se hagan llenando los requisitos legales conforme al presupuesto respectivo;
(Reformada mediante el decreto número 298 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2009.)
- VI. Elaborar conjuntamente con el Órgano de Control Interno, el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del organismo, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación como el uso y destino de los mismos;
(Adicionada mediante el decreto número 298 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2009.)
- VII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles del organismo;
(Reformada mediante el decreto número 298 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2009.)
- VIII. Certifica la documentación oficial emanada de la Junta de Gobierno o de cualquiera de sus miembros y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
(Adicionada mediante el decreto número 298 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2009.)
- IX. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
(Adicionada mediante el decreto número 298 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2009.)
- X. Supervisar y vigilar que el mejoramiento, administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación de los recursos que conforman el patrimonio del organismo, se realice conforme a las disposiciones legales aplicables; y
(Adicionada mediante el decreto número 298 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2009.)
- XI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de los anteriores a juicio de la Junta de Gobierno y la Presidencia.
(Adicionada mediante el decreto número 298 de la "LVI" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2009.)
- Artículo 15.-** El Tesorero será responsable del manejo del presupuesto del Sistema Municipal, y de la administración de los recursos que conforman el patrimonio del organismo, lo cual hará en coordinación con el Director, debiendo informar los recursos que conforman el patrimonio del organismo, lo cual hará en coordinación con el Director, debiendo informar los estados financieros mensuales a la Junta de Gobierno o cuando ésta y la presidencia lo soliciten, además tendrá las siguientes atribuciones:
(Reformado todo el artículo mediante el decreto número 298 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2009.)
- I. Administrar los recursos que conforman el patrimonio del organismo de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables:
- II. Llevar los libros y registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios;
- III. Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos del organismo, vigilando que se ajuste a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Acreditar ante el Titular del organismo o ante el Consejo Directivo, cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, contar con título profesional en las áreas económicas o contable-administrativas con experiencia mínima de un año en la materia y con la certificación de competencia laboral específica, correspondiente al puesto, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o cualquier autoridad competente.**
(Reformado todo el artículo mediante el decreto número 321 de la "LXI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 03 de septiembre de 2021.)



V. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidades que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Consejo Directivo;

VI. Certificar los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

VII. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

VIII. Las demás que le confieran los documentos legales y la Junta de Gobierno.

Artículo 15 Bis.- Los servidores públicos del organismo además de las atribuciones señaladas en la presente Ley, tendrán las funciones y atribuciones contenidas en sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Organismo y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia.

(Adicionado mediante el decreto número 298 de la "LVI" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2009.)

Artículo 15 Ter.- Para ocupar el cargo de Tesorero del organismo, o equivalentes, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

(Adicionado mediante decreto número 473 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de julio de 2015)

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos.

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

IV. Acreditar ante el Titular del organismo o ante el Consejo Directivo, cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, contar con título profesional en las áreas económicas o contableadministrativas con experiencia mínima de un año en la materia y con la certificación de competencia laboral en funciones de la Hacienda Pública, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

V. Caucionar el manejo de los fondos del organismo en términos de ley.

VI. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el Consejo Directivo.

Artículo 16.- El Sistema Municipal se normará por las disposiciones generales técnicas, operativas y administrativas que los de convenios se desprendan a que dicte para el efecto el Sistema Estatal.

Artículo 17.- El Sistema Municipal establecerá Subsistemas Municipales en las Comunidades del Municipio a propuesta del C. Presidente Municipal.

Artículo 18.- El Sistema Municipal se sujetará a la rectoría, normatividad y control de los programas y acciones del Sistema Estatal.

Artículo 19.- Podrá formarse dentro del seno del Sistema Municipal un patronato con representaciones del Municipio y de los Sectores Sociales y Privado, determinando la Junta de Gobierno su organización, funcionamiento y objetivos que serán principalmente, los de allegarse recursos para el cumplimiento de los programas de organización y funcionamiento interno que se regularán conforme al Reglamento que se expida.



Artículo 20.- Las relaciones laborales del Sistema Municipal y sus trabajadores, se regirán por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

(Adicionado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

CAPÍTULO TERCERO BIS

De la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

(Adicionado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

Artículo 20 bis. Los sistemas municipales contarán con una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo objeto es la protección integral y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la determinación y coordinación en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección.

(Adicionado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

Para tal efecto se deberán establecer acciones conjuntas con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, de deporte y con todas aquellas que sean necesarias para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el municipio.

Para su funcionamiento la procuraduría de protección municipal deberá contar con personal multidisciplinario conformado por lo menos por profesionistas con cédula en las carreras de derecho, medicina, psicología y trabajo social.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México establecerá los criterios que permitan la operación de las procuradurías de protección municipal a fin de lograr una coordinación y mejor cobertura en el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y su reglamento.

Artículo 20 ter. El titular de la Procuraduría de Protección Municipal deberá contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión, no haber sido sentenciado por delito doloso y será nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta de quien presida el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

(Adicionado mediante el decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto de 2015).

CAPITULO CUARTO

Control y Vigilancia

Artículo 21.- Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia estarán sujetos al control y vigilancia de los ayuntamientos y deberán coordinarse con el Sistema Estatal por medio de los convenios correspondientes para la concordancia de programas y actividades.

(Reformado mediante el decreto número 29 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio del 1994.)

Artículo 22.- La contabilidad de los Sistemas Municipales se llevará a cabo a través de un contador que al efecto designe la Junta de Gobierno respectiva con las obligaciones que ésta última le imponga.

CAPITULO QUINTO

Prerrogativas y Franquicias

Artículo 23.- Los Sistemas Municipales gozarán respecto a su patrimonio y a los actos y contratos que celebren, de las franquicias, prerrogativas y exenciones de carácter económico que dispongan las Leyes.

TRANSITORIOS



ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial «Gaceta del Gobierno» del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los H.H. Ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia a la instalación o integración de los Sistemas Municipales, proporcionándoles las facilidades administrativas necesarias.

ARTICULO TERCERO.- Se autoriza a los H.H. Ayuntamientos para transmitir a favor de los Sistemas Municipales bienes necesarios para constituir el inicio de su patrimonio.

APROBACION: 15 de julio de 1985.

PROMULGACION: 15 de julio de 1985.

PUBLICACION: 16 de julio de 1985.

VIGENCIA: 16 de julio de 1985.

**TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES DE LA
LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS
DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARACTER MUNICIPAL, DENOMINADOS
"SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA"**

1ª

DECRETO No. 29

“LII” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 27 DE JULIO DE 1994.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

2ª

DECRETO No. 94

“LII” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1995.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

3ª

DECRETO No. 118



“LIV” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2002.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

4ª

DECRETO No. 298

“LVI” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 17 DE AGOSTO DE 2009.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México.

5ª

DECRETO No. 465

“LVII” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 10 DE AGOSTO DEL 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de San José del Rincón, expedirá las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias, para el cumplimiento de este Decreto.

5ª

DECRETO No. 215

“LVIII” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 9 DE MAYO DEL 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.



SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio Luvianos, expedirá las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias, para el cumplimiento de este Decreto.

6ª

DECRETO NÚMERO 473
"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 13 DE JULIO DE 20145

PRIMERO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

7ª

DECRETO NÚMERO 483

"LVIII" LEGISLATURA

PUBLICADO EL 6 DE AGOSTO DEL 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, proveerán lo conducente para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. La Junta de Gobierno del DIFEM llevará a cabo las adecuaciones reglamentarias correspondientes en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Junta de Gobierno de cada organismo público descentralizado de Asistencia Social y Protección de la Infancia de carácter municipal llevará a cabo las adecuaciones reglamentarias correspondientes a los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Las autoridades estatales y municipales preverán que sus respectivos presupuestos para el ejercicio fiscal del año 2016, se contemple lo necesario para la operación de la Procuraduría de Protección correspondiente a más tardar el primero de julio del año 2016.

8ª

DECRETO NÚMERO 47



“LX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 12 DE JUNIO DEL 2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Presidente.- Dip. Guadalupe Mariana Uribe Bernal.- Secretarios.- Dip. Brenda Escamilla Sámano.- Dip. Julio Alfonso Hernández Ramírez.- Dip. Claudia González Cerón.- Rúbricas.

ga

DECRETO NÚMERO 321

“LX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.- Presidente.- Dip. Valentín González Bautista.- Secretarios.- Dip. Araceli Casasola Salazar.- Dip. Óscar García Rosas.- Dip. Rosa María Pineda Campos.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 31 de agosto de 2021.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, MTRO. ERNESTO NEMER ALVAREZ.-RÚBRICA.